

Ley de Protección Fitosanitaria

N° 7664

LEY DE PROTECCION FITOSANITARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- **Interés público y obligatoriedad**

Decláranse de interés público y aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria establecidas en esta ley y sus reglamentos.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 2.- **Objetivos**

La presente ley tiene por objetivos:

a) Proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas.

b) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que

amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica

sustentada en la producción agrícola.

c) Regular el combate de las plagas en los vegetales.

d) Fomentar el manejo integrado de plagas dentro del desarrollo

sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que

permitan el control de plagas sin deterioro del ambiente.

e) Regular el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas o

afines y equipos para aplicarlas en la agricultura; asimismo, su

registro, importación, calidad y residuos, procurando al mismo

tiempo proteger la salud humana y el ambiente.

f) Evitar que las medidas fitosanitarias constituyan

innecesariamente obstáculos para el comercio internacional.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 3.- Definiciones

Las definiciones técnicas en materia fitosanitaria se incluirán en

el reglamento de esta ley.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Y SUS ATRIBUCIONES

Sección I

Organo COMPETENTE

ARTICULO 4.- Autoridad administrativa

Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Servicio

Fitosanitario del Estado que contará para su funcionamiento y

administración con personalidad jurídica instrumental. Ejercerá sus

funciones por medio de las dependencias necesarias para aplicar la

presente ley y sus reglamentos. Para ello, establecerá, mediante decreto

ejecutivo, la estructura organizativa técnica y administrativa que se

requiera.

[Ficha artículo](#)

Sección II

ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 5.- Funciones y obligaciones

El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes

funciones:

a) Velar por la protección sanitaria de los vegetales.

b) Asesorar en materia de protección fitosanitaria y recomendar la

emisión de las normas jurídicas necesarias en este campo.

c) Coordinar con otros ministerios y sus dependencias, las acciones pertinentes para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos. Será órgano coadyuvante y auxiliar de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, en la fiscalización y el control de los internamientos y valores de las mercancías o de los productos de carácter agropecuario.

(Así reformado por artículo 3° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2004).

d) Elaborar, recomendar, coordinar, ejecutar y difundir los

reglamentos y las disposiciones que garanticen la aplicación de

esta ley.

e) Disponer y ejecutar las medidas técnicas, legales y

administrativas para evitar, prevenir y retrasar la introducción

o el establecimiento de nuevas plagas en los vegetales.

f) Erradicar, controlar o retardar la propagación de plagas ya

introducidas.

g) Realizar el control fitosanitario del intercambio, nacional e

internacional, de vegetales, de agentes de control biológico y

otros tipos de organismos usados en la agricultura, materiales de

empaques y acondicionamiento, y medios de transporte capaces de

propagar o introducir plagas que amenacen la seguridad

alimentaria y la actividad económica en que se basa la producción

agrícola.

h) Formular, ejecutar y supervisar los programas de reconocimiento y

detección de plagas, así como los planes de emergencia.

i) Estudiar y diagnosticar el estado fitosanitario del país.

j) Establecer y mantener actualizado un sistema nacional de

información respecto del estado fitosanitario.

k) Declarar, oficialmente, la presencia de plagas y su importancia

cuarentenal.

l) Evaluar y regular, en el área de la fitoprotección, cualquier

método de producción.

m) Organizar, avalar o no avalar y apoyar la elaboración, difusión y

aplicación de los programas para la prevención y el combate de plagas existentes.

n) Promover y controlar el manejo integrado de plagas y las

metodologías apropiadas que se utilicen.

ñ) Controlar la calidad fitosanitaria del material de propagación.

o) Controlar las sustancias químicas, biológicas o afines para uso

agrícola, en lo que compete a su inscripción, importación,

exportación, calidad, tolerancia, residuos, dosificaciones,

efectividad, toxicidad, presentación al público, conservación,

manejo, comercio, condiciones generales de uso, seguridad y

precauciones en el transporte, almacenamiento, eliminación de

envases y residuos de tales sustancias; asimismo, controlar los

equipos necesarios para aplicarlas y cualquier otra actividad

inherente a esta materia.

p) Controlar la calidad fitosanitaria de los vegetales de

exportación para expedir los certificados fitosanitarios, de

conformidad con los tratados internacionales vigentes sobre la

materia, esta ley y sus reglamentos.

q) Regular, en el área de la fitoprotección, la importación,

exportación, investigación, experimentación, movilización,

multiplicación, producción industrial, comercialización y el uso

de materiales transgénicos y otros organismos genéticamente

modificados para uso agrícola o sus productos.

r) Promover, apoyar y avalar la investigación científica

fitosanitaria que se requiera.

s) Gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales

e internacionales para fortalecer el Servicio Fitosanitario del

Estado.

t) Recomendar, al Poder Ejecutivo, el nombramiento ad honórem de

autoridades fitosanitarias.

u) Velar por la administración, el control y uso de los recursos

obtenidos al aplicar esta ley.

v) Brindar, previo convenio, capacitación, asesoramientos y

consultorías en materia de protección fitosanitaria.

x) Promover la armonización internacional de las medidas

fitosanitarias.

Los controles que menciona este artículo podrán realizarse en forma

total o aleatoria, según se establezca mediante criterios técnicos.

[Ficha artículo](#)**ARTICULO 6.- Aceptación de medidas fitosanitarias extranjeras**

El Servicio Fitosanitario del Estado podrá aceptar como equivalentes

las medidas fitosanitarias de otros países, aun cuando difieran de las

medidas nacionales siempre que el interesado le demuestre, objetivamente,

que sus medidas logran el nivel adecuado de protección. Para tal efecto,

el Servicio, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior,

establecerá consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos,

bilaterales y multilaterales, para reconocer la equivalencia de medidas

fitosanitarias.

[Ficha artículo](#)**ARTICULO 7.- Asesoramiento**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá establecer comisiones

o comités asesores para la aplicación de la presente ley.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 8.- Facultades de autoridades fitosanitarias

Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán

facultadas para:

a) Inspeccionar los vegetales donde se cultiven, empaquen, procesen,

almacenen o comercialicen.

b) Inspeccionar los lugares donde se fabriquen, formulen, mezclen,

reempaquen, reenvasen, almacenen, vendan y utilicen sustancias

químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso

agrícola, así como sus medios de transporte.

c) Efectuar la inspección fitosanitaria en el lugar o país de origen

de los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos

de uso agrícola que la requieran para autorizar su importación.

El Servicio Fitosanitario del Estado determinará en cuáles casos

el costo de la inspección correrá por cuenta del importador.

d) Inspeccionar los medios de transporte nacional o internacional,

la carga, los equipajes y otras pertenencias de pasajeros y

solicitar la documentación necesaria en caso de transporte de

carga, para determinar la existencia de plagas.

e) Tomar muestras para análisis, retenerlas o inspeccionarlas;

efectuar o supervisar el análisis; ordenar los tratamientos,

ejecutarlos o supervisarlos; ordenar y supervisar la

industrialización y cuarentena de post-entrada; decomisar

vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso

agrícola, sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de

aplicación, destruirlos, rechazar el ingreso o reexpedirlos, de

acuerdo con lo estipulado en la presente ley y sus reglamentos.

f) Emitir los documentos fitosanitarios oficiales.

g) Velar por el cumplimiento y la ejecución de las medidas técnicas.

h) Controlar el ingreso y la salida de personas y vehículos de áreas

o zonas en cuarentena.

i) Retener vehículos, maquinaria agrícola, suelo, vegetales y otros

materiales portadores o posibles portadores de plagas, para

aplicar u ordenar las medidas fitosanitarias que procedan.

j) Denunciar, ante la autoridad judicial correspondiente, a las

personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones de

esta ley y sus reglamentos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 9.- Colaboración obligatoria de funcionarios públicos Los

funcionarios públicos, dentro de sus respectivas competencias, deberán

prestar la colaboración que las autoridades fitosanitarias les soliciten

para cumplir con la presente ley. En casos especiales debidamente

justificados, el Ministerio de Agricultura y Ganadería investirá de

autoridad fitosanitaria a otros funcionarios calificados para desempeñar

las tareas.

[Ficha artículo](#)

Sección III

LABORATORIOS OFICIALES

ARTICULO 10.- Carácter oficial

En lo pertinente a la aplicación de esta ley, el Servicio

Fitosanitario del Estado podrá contar con los siguientes laboratorios de

carácter oficial:

a) De diagnóstico fitosanitario.

b) De control de calidad de las sustancias químicas, biológicas o

afines para uso agrícola.

c) De control de residuos de sustancias químicas, biológicas o

afines para uso agrícola.

d) De producción de organismos benéficos para uso agrícola.

e) Cualquier otro que se requiera en el campo fitosanitario.

La organización y el funcionamiento de estos laboratorios se

establecerán mediante el reglamento respectivo.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar carácter

oficial a otros laboratorios, públicos o privados, los cuales deberán

cumplir con todos los requisitos que este establezca.

[Ficha artículo](#)

Sección IV

CERTIFICACIONES DE LA AGRICULTURA ORGANICA

ARTICULO 11.- Certificados de agricultura orgánica

El Servicio Fitosanitario del Estado llevará el registro de los

productores y procesadores de vegetales e insumos orgánicos y supervisará

el cumplimiento de los procedimientos establecidos. Asimismo, podrá

emitir los certificados de agricultura orgánica o acreditar, para que los

extiendan, a personas físicas o jurídicas que demuestren idoneidad,

conforme a la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de

1995, su reglamento y manual de procedimientos.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO III

DEL COMBATE DE PLAGAS

ARTICULO 12.- Denuncia de plagas

Toda persona estará obligada a denunciar, ante el Ministerio de

Agricultura y Ganadería, la presencia de plagas de importancia económica

o cuarentenal. Los funcionarios tendrán la obligación de atender la

denuncia y darle seguimiento inmediato. Las autoridades de policía y

judiciales deberán cooperar cuando se requiera.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 13.- Estado de emergencia

Previo recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, el Poder

Ejecutivo podrá declarar estado de emergencia por plagas de importancia

cuarentenal o económica que amenacen la producción agrícola. Las

instituciones públicas o privadas, autónomas o semiautónomas, quedan

facultadas para realizar donaciones y prestar colaboración para enfrentar la emergencia.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 14.- Combate obligatorio

Una vez que el Servicio Fitosanitario del Estado haya comprobado la existencia de una plaga de importancia económica o cuarentenal, el Poder Ejecutivo dispondrá la adopción de las medidas técnicas necesarias para combatir la plaga y prevenir su diseminación.

La declaración de combate obligatorio de una plaga impondrá a los propietarios u ocupantes de predios la obligación de poner en práctica, con recursos propios, las medidas técnicas que se establezcan para combatirla y prevenir su diseminación.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 15.- Trabajos de control

Cuando el propietario u ocupante a cualquier título no combata las plagas de importancia económica o cuarentenal ni destruya los focos de infección o infestación, dentro de la obligatoriedad y los plazos fijados por el Servicio Fitosanitario del Estado, este podrá disponer la ejecución de los trabajos de control necesarios, incluso la destrucción sin ninguna responsabilidad patrimonial para el Estado y, en tales casos, cobrará al responsable el costo de estos trabajos. La suma fijada en la liquidación de los costos tendrá el carácter de título ejecutivo.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 16.- Libre ingreso de autoridades

Declarado obligatorio el combate de una plaga, los propietarios u ocupantes a cualquier título estarán obligados a permitir el libre

ingreso en sus inmuebles a las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas, con los equipos y materiales que ellas consideren pertinentes para investigar, combatir o erradicar plagas de importancia cuarentenal y tomar muestras para análisis. Si se desobedeciere esta medida o existiere otra circunstancia que imposibilitare la entrada, se recurrirá a la autoridad judicial a fin de que autorice el allanamiento.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 17.- Cuarentenas internas

El Poder Ejecutivo podrá establecer cuarentenas internas con el objeto de que las plagas introducidas no se diseminen hacia áreas libres, o bien, puedan ser erradicadas o controladas. Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá instalar puestos de control cuarentenal.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 18.- Prevención de plagas cuarentenales

Con el propósito de prevenir o combatir plagas de importancia

cuarentenal, el Poder Ejecutivo podrá restringir y prohibir la producción

o el tránsito de vegetales y de cualquier otro material.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 19.- Destrucción de vegetales

A quien incumpla esa prohibición, los vegetales le serán destruidos

por el Servicio Fitosanitario del Estado, sin indemnización alguna y sin

perjuicio de que se presente la denuncia ante las autoridades

competentes. Para estos efectos, deberá levantarse un acta donde se

consignen los bienes destruidos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 20.- Obligación de propietarios u ocupantes

Todo propietario u ocupante a cualquier título estará obligado a

tratar, procesar o destruir los rastrojos, desechos y residuos, de

acuerdo con las medidas técnicas dictadas por el Servicio Fitosanitario

del Estado.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 21.- Copia de resultados y recomendaciones

De los resultados y las recomendaciones de toda investigación

realizada con recursos públicos en el campo de la protección

fitosanitaria, deberá remitirse copia al Servicio, el cual los avalará y

mantendrá un centro de información en la materia.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 22.- Regulación fitosanitaria de vegetales de propagación

Los laboratorios de reproducción sexual o asexual de vegetales, semilleros, almacigales, viveros, bancos de germoplasma, campos de producción de semillas u otros materiales de propagación, quedan sujetos a control fitosanitario por parte del Servicio Fitosanitario del Estado, el cual establecerá las normas, los requisitos y procedimientos fitosanitarios para regularlos.

Cuando se incumplan las normas emitidas, el Servicio podrá ordenar la clausura total o parcial.

Cuando el material vegetal de propagación estuviere afectado por una plaga de importancia cuarentenal o económica y técnicamente se requiriere, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá decomisarlo y ordenar su destrucción, sin ninguna responsabilidad estatal.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO IV

DE LOS CONTROLES

Sección I

CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS E INSUMOS

PARA USO AGRICOLA

ARTICULO 23.- Inscripción de sustancias y equipos

Según los requisitos que se señalarán en el reglamento de esta ley,

todas las sustancias químicas, biológicas o afines y los equipos de

aplicación para uso agrícola, deberán inscribirse en el registro que el

Servicio Fitosanitario del Estado creará para disponer de información

sobre las características de estos y velar por su correcta utilización en

el país.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 24.- Registro de sustancias

Ninguna persona física o jurídica podrá importar, exportar, fabricar, formular, almacenar, distribuir, transportar, reempacar, reenvasar, anunciar, manipular, mezclar, vender ni emplear sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, que no estén registradas conforme a la presente ley.

Se exceptúan del registro indicado, las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, que ingresen en tránsito, para la investigación o el combate de problemas fitosanitarios específicos. En estos casos, el permiso solo se otorgará en forma temporal por razones de urgencia, técnicamente justificadas ante el Servicio Fitosanitario del Estado.

El Servicio denegará la autorización cuando técnicamente no proceda

y se lo notificará al interesado.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 25.- Inscripción de personas

Toda persona física o jurídica que registre, importe, exporte,

reempaque y reenvase sustancias químicas, biológicas o afines y equipos

de aplicación para uso agrícola deberá inscribirse en el registro que

llevará el Servicio Fitosanitario del Estado, previo cumplimiento de los

requisitos señalados en el respectivo reglamento.

El Servicio podrá denegar, suspender o cancelar el registro de

sustancias químicas, biológicas o afines y de equipos de aplicación para

uso agrícola, mediante resolución técnica fundada que se ajustará al

debido proceso, conforme al reglamento respectivo.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 26.- Denegación de desalmacenaje

Las autoridades aduaneras podrán denegar el desalmacenaje de sustancias químicas, biológicas o afines y de equipo de aplicación para uso agrícola, solo cuando cuenten con la comunicación, expedida por el Servicio Fitosanitario del Estado, de que dichos productos presentan problemas fitosanitarios.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 27.- Servicios profesionales

Las personas físicas o jurídicas que importen, registren, almacenen, distribuyan, reempaquen o mezclen sustancias químicas, biológicas o afines con propósitos comerciales, deberán contar con los servicios de un profesional en ciencias agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros

Agrónomos. Para fabricar o formular estas sustancias, el profesional

deberá ser químico o microbiólogo, según el caso, incorporado al colegio

respectivo.

Además, esas personas físicas o jurídicas deberán inscribirse en el

Registro de establecimientos agropecuarios del Colegio de Ingenieros

Agrónomos y cancelarle la tasa anual que el Poder Ejecutivo, por medio

del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establezca para la

administración y el control de estas actividades.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 28.- Responsabilidad del regente

Los regentes mencionados en el artículo anterior serán responsables

técnicos de que las sustancias químicas, biológicas o afines que se

reenvasen, reempaquen, importen, fabriquen, formulen, distribuyan,

mezclen, almacenen o vendan, estén debidamente registradas, etiquetadas y

se ajusten a todas las disposiciones de esta ley y los reglamentos. Las

recomendaciones del regente serán vinculantes para la persona física o

jurídica a la cual presta sus servicios. Igual responsabilidad le

competará al regente en lo relativo a los equipos de aplicación para uso

agrícola.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 29.- Venta restringida

Las sustancias químicas, biológicas o afines, para uso agrícola que

se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y las declaradas de uso

restringido, deberán venderse únicamente mediante receta expedida por un

profesional en Ciencias Agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros

Agrónomos. En la receta constarán las especificaciones e indicaciones

técnicas, agronómicas y los métodos que deberán aplicarse.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 30.- Prohibiciones y restricciones por razones técnicas

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá restringir o prohibir

la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la

formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la

mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y

equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones

técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la

agricultura, la salud o el ambiente.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 31.- Responsabilidad por daños y perjuicios

Quienes realicen investigación, experimentación, movilización,

liberación al ambiente, importación, exportación, multiplicación y

comercialización de vegetales o de los organismos o productos referidos

en el artículo 41, serán responsables de los daños y perjuicios que

ocasionen a la agricultura, el ambiente y la salud humana y animal.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 32.- Resarcimiento de daños y perjuicios

Quienes importen, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen,

distribuyan, almacenen, transporten, vendan y apliquen sustancias

químicas, biológicas o afines para uso agrícola, estarán obligados a

resarcir los daños y perjuicios que, con sus acciones u omisiones,

ocasionen a la agricultura, la ganadería, la salud humana y el ambiente.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 33.- Investigación con fines de inscripción

Las investigaciones con sustancias químicas, biológicas o similares

para uso agrícola, con fines de inscripción, deberán ser autorizadas y

supervisadas por el Servicio Fitosanitario del Estado.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 34.- Etiquetado

Las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola,

llevarán una etiqueta en español adherida o impresa al empaque o envase y

deberán cumplir con las disposiciones y los requisitos contemplados en el

respectivo reglamento.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 35.- Retención o decomiso de sustancias

El Servicio Fitosanitario del Estado retendrá o decomisará las

sustancias químicas, biológicas o afines y los equipos de aplicación para

uso agrícola, por medio de las autoridades fitosanitarias encargadas de

su regulación, cuando incumplan las disposiciones de la presente ley.

Todo lo decomisado se detallará en un acta y se pondrá a disposición

de la autoridad judicial correspondiente.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 36.- Vegetales con residuos de plaguicidas

El Servicio Fitosanitario del Estado deberá retener, decomisar y

destruir los vegetales que contengan residuos de plaguicidas en

cantidades que excedan de los límites máximos establecidos para el

consumo humano y animal.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 37.- Destino de los decomisos

Una vez en firme una sentencia condenatoria, las sustancias

químicas, biológicas o afines y los equipos de aplicación para uso

agrícola decomisados pasarán a propiedad del Servicio Fitosanitario del

Estado, que podrá ordenar el remate, la donación, la venta directa, la

reformulación o el acondicionamiento, la destrucción o la reexpedición,

según el caso.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 38.- Cierre temporal de establecimientos

Mediante resolución administrativa, el Servicio Fitosanitario del

Estado podrá ordenar el cierre temporal de un establecimiento donde se

fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen,

transporten, vendan o apliquen sustancias químicas, biológicas o afines

para uso agrícola, que no cumplan con la legislación vigente, o bien,

podrá denunciar el establecimiento ante las autoridades competentes para

que ordenen el cierre.

El fiscal del Colegio de Ingenieros Agrónomos deberá denunciar, ante

el Servicio Fitosanitario del Estado, a los establecimientos que no

cuenten con regente a fin de que ordene cerrarlos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 39.- Uso de sustancias en aviación agrícola

El uso de sustancias químicas, biológicas y afines en actividades de

aviación agrícola deberá estar autorizado por el Servicio Fitosanitario

del Estado.

[Ficha artículo](#)

Sección II

REGULACION FITOSANITARIA DE

ORGANISMOS O PRODUCTOS DE LA BIOTECNOLOGIA

ARTICULO 40.- Creación de la Comisión Técnica de Bioseguridad Créase

la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, como órgano asesor del

Servicio Fitosanitario del Estado, en biotecnología. Su integración,

atribuciones y funciones serán establecidas en el reglamento respectivo.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 41.- Autorización del Servicio Fitosanitario del Estado

Las personas físicas o jurídicas que importen, investiguen,

exporten, experimenten, movilicen, liberen al ambiente, multipliquen y

comercialicen vegetales transgénicos, organismos modificados

genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos

de organismos para uso agrícola, producidos dentro o fuera del país,

deberán obtener autorización previa del Servicio Fitosanitario del

Estado.

Los vegetales, organismos, productos y agentes de control biológico

citados en este artículo, quedarán sujetos a las regulaciones, las

normas, las medidas y los procedimientos técnicos y administrativos que

se emitan.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 42.- Modificación o revocación de autorizaciones

Con base en criterios técnicos, científicos y de seguridad, el

Servicio Fitosanitario del Estado podrá modificar o revocar cualquier

autorización otorgada conforme al artículo anterior.

Asimismo, ante sospecha o evidencia de peligro, situaciones

imprevisibles o incumplimiento de disposiciones oficiales, podrá retener,

decomisar, destruir o reexpedir los vegetales transgénicos, los

organismos genéticamente modificados o sus productos y los agentes de

control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola. Además,

podrá prohibir el traslado, la investigación, experimentación, liberación

al ambiente, multiplicación y comercialización de estos, con el fin de

proteger la agricultura, el ambiente y la salud tanto humana como animal.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO V

DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION, APLICACION

Y OBSERVACION DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS

ARTICULO 43.- Reglamentación y aplicación de medidas fitosanitarias

Las medidas y los requisitos fitosanitarios, que regulan la importación

de vegetales y mercancías, así como sus empaques y medios de transporte,

y el ingreso de personas al país, se establecerán en el reglamento

técnico respectivo, que deberá promulgarse mediante decreto.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 44.- Naturaleza de las medidas

Las medidas fitosanitarias y las de protección sanitaria emanadas en

virtud de esta ley deberán:

a) Sustentarse en principios científicos, considerando, cuando

corresponda, las condiciones geográficas y otros factores

pertinentes.

b) Tomar en cuenta las normas, directrices o recomendaciones de las

organizaciones internacionales pertinentes.

c) Aplicarse de manera que no discriminen, en forma arbitraria o

injustificable, las importaciones de productos provenientes de

países donde prevalezcan condiciones idénticas o similares.

d) Aplicarse de modo que no constituyan una restricción encubierta

para el comercio internacional.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 45.- Evaluación de riesgos

El Servicio Fitosanitario del Estado se asegurará de que las medidas

fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada de los riesgos

existentes para la vida y la salud de las personas o la protección de los

vegetales y contemplará las técnicas de evaluación del riesgo, elaboradas

por las organizaciones internacionales pertinentes. Al evaluar los

riesgos, el Servicio deberá considerar:

- a) Los testimonios científicos existentes.
- b) Los procesos y métodos de producción pertinentes.
- c) Los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba.
- d) La presencia de enfermedades o plagas concretas.

e) La existencia de zonas libres de plagas o enfermedades.

f) Las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes.

g) Los regímenes de cuarentena.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 46.- Factores económicos

Al evaluar el riesgo para proteger los vegetales y determinar la

medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección

fitosanitaria contra ese riesgo, el Servicio Fitosanitario del Estado

podrá tener en cuenta los siguientes factores económicos:

a) El posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas, en

caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o

enfermedad.

b) Los costos de control o erradicación en el territorio nacional.

c) La relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar

los riesgos.

Al determinar el nivel adecuado de protección fitosanitaria, el

Servicio deberá considerar el objetivo de reducir al mínimo los efectos

negativos sobre el comercio. Cuando se establezcan o se mantengan medidas

fitosanitarias para alcanzar el nivel adecuado de protección

fitosanitaria, se asegurará de que tales medidas, con base en su

viabilidad técnica y económica, no entrañen un grado de restricción del

comercio mayor que el requerido para lograr tal protección.

De existir otra medida menos restrictiva, técnica y económicamente

disponible y útil para conseguir el nivel adecuado de protección

fitosanitaria, deberá optarse por aplicarla.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 47.- Convenios aplicables

En materia de procedimientos de control de verificación y

aseguramiento del cumplimiento de las medidas fitosanitarias, el Servicio

Fitosanitario del Estado aplicará los convenios internacionales suscritos

por Costa Rica en esta materia y, en particular, los procedimientos sobre

control, inspección y aprobación del Anexo C del Acuerdo sobre medidas

sanitarias y fitosanitarias del Acta Final de la Ronda Uruguay, Ley No.

7475, de 20 de diciembre de 1994.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO VI

DE LAS REGULACIONES FITOSANITARIAS RELACIONADAS

CON EL COMERCIO EXTERIOR

Sección I

REGULACIONES PARA LAS IMPORTACIONES Y

EL INGRESO EN TRANSITO

ARTICULO 48.- Objetos de control fitosanitario

Quedarán sujetos al control fitosanitario del Servicio Fitosanitario

del Estado, la importación, el redestino o el ingreso en tránsito por el

territorio nacional, de vegetales, agentes de control biológico y otros

tipos de organismos para uso agrícola, materiales de empaque y

acondicionamiento, recipientes, medios de transporte, equipajes y

pertenencias de personas, así como paquetes postales.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 49.- Cuarentenas externas

Con el propósito de prevenir la introducción de plagas en los

vegetales, el Poder Ejecutivo podrá establecer cuarentenas externas, para

restringir o prohibir la importación o el ingreso en tránsito cuando se

necesite técnicamente o adoptar cualquier otra medida pertinente. No

obstante, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá importar o

permitir la importación de los vegetales, agentes de control biológico y

otros tipos de organismos de uso agrícola restringidos o prohibidos,

cuando se destinen a la investigación científica y cumplan con las

disposiciones de importación establecidas en la presente ley, sus

reglamentos y los requisitos técnicos que dicte el Ministerio para estos

casos específicos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 50.- Prohibición de importación o tránsito de suelo

No se permitirá la importación de suelo ni su ingreso en tránsito al

territorio nacional. Sin embargo, el Servicio Fitosanitario del Estado

permitirá importar muestras de suelo para análisis físico, biológico o

químico, siempre que se cumpla con las disposiciones de importación

establecidas en la presente ley, sus reglamentos y con los requisitos

técnicos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería dicte para estos

casos específicos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 51.- Solicitud de introducción o tránsito

Quien pretenda importar o introducir en tránsito vegetales, agentes

de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola de

acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, deberá obtener

autorización previa del Servicio Fitosanitario del Estado. Para resolver

el Servicio dispondrá de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir

del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud. Si por razones

técnicas, este término fuere insuficiente, deberá comunicarlo al

interesado y podrá ampliarle el plazo hasta por cuatro días más.

[Ficha artículo](#)

Artículo 52.-**Requisitos para importación o tránsito.** Previa recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, el Poder Ejecutivo promulgará el decreto que fijará los requisitos para la importación o el ingreso en tránsito, así como los casos de excepción. Para la importación, el redestino o el ingreso en tránsito de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, se requerirá cumplir los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito, respectivamente.

Cuando el producto ingrese en tránsito utilizándose el mecanismo de redestino, el Servicio Fitosanitario del Estado deberá tomar muestras del producto, efectuar el respectivo análisis y registrarlo, con el fin de que puedan servir como prueba en caso de que ese mismo producto ingrese nuevamente mediante el mecanismo de triangulación.

Para proteger el sector agrícola nacional y cuando se justifique por razones cuarentenales, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá modificar o eliminar cualquier requisito de importación o tránsito que haya establecido con base en esta Ley y sus Reglamentos

(Así reformado por artículo 3° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2004).

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 53.- Puesto de ingreso

Según el riesgo cuarentenal que impliquen los vegetales, agentes de

control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, el

Servicio Fitosanitario del Estado indicará, al importador, el puesto

específico de ingreso.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 54.- Inspección por el Servicio Fitosanitario del Estado

Cuando se pretenda introducir al país, en importación, redestino o

tránsito vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de

organismos para uso agrícola, el Servicio Fitosanitario del Estado deberá

inspeccionarlos de conformidad con sus procedimientos técnicos.

Practicada la inspección y revisados los documentos que amparan la

importación o el ingreso en tránsito, la autoridad fitosanitaria podrá

ordenar medidas técnicas tales como muestreo, análisis de laboratorio,

retención, tratamiento, reacondicionamiento, aislamiento, cuarentena

post-entrada, libertad de ingreso, rechazo de entrada, industrialización,

reexpedición, decomiso y destrucción, de acuerdo con el análisis de

riesgo de plagas.

Esas medidas podrán aplicarse, en lo que proceda, a otros materiales

no vegetales, cuyo ingreso represente riesgo de introducir plagas en los

vegetales.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 55.- Desalmacenaje, traslado o redestino

Las autoridades aduaneras y portuarias permitirán el desalmacenaje,

traslado o redestino de vegetales, agentes de control biológico y otros

tipos de organismos de uso agrícola y de los materiales mencionados en el

artículo anterior, excepto los que, en su póliza o documento, contengan

la desaprobación expresa de las autoridades fitosanitarias.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 56.- Manifiesto o declaración de carga

Previo al arribo de la carga, en el momento del arribo o antes de la descarga, cuando proceda, las empresas de transporte estarán obligadas a suministrar, a las autoridades fitosanitarias del puesto oficial de ingreso, copia del manifiesto o la declaración de carga escrita en español. El manifiesto o la declaración de carga tendrá el carácter de declaración jurada y deberá describir detalladamente los bienes que se transportan.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 57.- Declaratoria de abandono

Los vegetales que no se hayan desalmacenado, serán declarados en abandono cuando:

a) Estén contaminados de plagas cosmopolitas y no sean reclamados

por sus propietarios ni sus representantes en un término de diez

días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó al

interesado.

b) Se encuentren en buenas condiciones fitosanitarias y no sean

reclamados por el interesado en un término de treinta días

naturales, contados a partir de la fecha de ingreso a los sitios

de almacenaje.

c) Estén depositados en bodegas de aduanas, retenidos por incumplir

los requisitos fitosanitarios del país de destino y no sean

retirados por su propietario ni el representante en un término de

cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se

notificó al interesado.

Los vegetales declarados en abandono pasarán a propiedad del

Servicio Fitosanitario del Estado, el cual dispondrá de ellos mediante

remate, donación o destrucción, según proceda.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 58.- Decomisos

El Servicio Fitosanitario del Estado procederá a retener y podrá

ordenar el decomiso y destrucción o reexpedición de vegetales, agentes de

control biológico y otros tipos de organismos de uso agrícola que se

hayan importado o hayan ingresado en tránsito incumpliendo lo establecido

en esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de que proceda interponer la

denuncia ante los tribunales de justicia. En estos casos, deberá

levantarse un acta de la resolución.

Cuando lo justifiquen razones técnicas, se procederá de conformidad

con el artículo 81.

[Ficha artículo](#)

Sección II

EXPORTACIONES

ARTICULO 59.- Certificados fitosanitarios

El Servicio Fitosanitario del Estado emitirá el Certificado

Fitosanitario, de conformidad con la legislación internacional vigente y

las normas que el Ministerio establezca. Dicho Certificado será

obligatorio para las exportaciones de vegetales que cuenten con

incentivos fiscales.

Quien procese o empaque vegetales para exportarlos, deberá contar

previamente con un certificado fitosanitario de operación, otorgado por

ese Servicio, y deberá cumplir con los requisitos que se definan en el

reglamento respectivo.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 60.- Información para base de datos

Los exportadores, empacadores, productores y comercializadores de

vegetales para la exportación estarán obligados a suministrar al Servicio

Fitosanitario del Estado toda la información necesaria, que se definirá

en el reglamento respectivo, para establecer una base de datos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 61.- Satisfacción de requisitos

Los vegetales, empaques y medios empleados para transportarlos

deberán satisfacer los requisitos fitosanitarios de conservación y

seguridad exigidos por el país importador o por el Servicio Fitosanitario

del Estado. En caso de incumplimiento, las autoridades fitosanitarias no

emitirán el certificado hasta que se cumpla con los requisitos

establecidos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 62.- Cierre temporal de empacadoras

El Servicio Fitosanitario del Estado podrá cerrar temporalmente las

empacadoras de vegetales para exportación por las siguientes causas:

a) Incumplimiento de los requisitos fitosanitarios de protección,

conservación y seguridad establecidos en el reglamento

respectivo, así como por el incumplimiento de las recomendaciones

técnicas emitidas por las autoridades fitosanitarias.

b) Ausencia del Certificado Fitosanitario de Operación otorgado por

el Servicio.

El cierre se mantendrá mientras no se subsane el incumplimiento.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO VII

DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 63.- Recursos

El Servicio Fitosanitario del Estado contará con los siguientes

recursos:

a) Las partidas que se le asignen anualmente en el Presupuesto

Ordinario y Extraordinario de la República.

b) Los ingresos percibidos por concepto de multas o venta de

productos decomisados de conformidad con la presente ley.

c) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas,

organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas,

y los aportes del Estado o sus instituciones.

d) Ingresos por concepto de registro y certificación de productos

orgánicos.

e) Ingresos por concepto de servicios para la importación o

exportación de productos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 64.- Destino de recursos

Los recursos que se obtengan por lo establecido en el artículo 63 y

el Transitorio I, serán utilizados para el cumplimiento de los objetivos

de esta ley y para fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar los

servicios que el Servicio Fitosanitario del Estado presta.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 65.- Administración de recursos

Lo recaudado por la ejecución de la presente ley se destinará,

exclusivamente, a la operación normal del Servicio Fitosanitario del

Estado y será administrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería

mediante este Servicio, por medio de un fideicomiso, conforme a los

programas y presupuestos anuales.

Los fondos se depositarán en una cuenta especial en cualquier banco

del Sistema Bancario Nacional. Además, el Ministerio podrá establecer

convenios con organismos internacionales de protección fitosanitaria, de

los que Costa Rica sea miembro. La revisión y el control estarán a cargo

de la Contraloría General de la República.

Cuando la administración se realice mediante fideicomiso, el

contrato se suscribirá con cualquiera de los bancos del Sistema Bancario

Nacional.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 66.- Fondo para emergencias

El Servicio Fitosanitario del Estado dispondrá de un fondo para

emergencias que será utilizado, exclusivamente, en el combate de plagas

nuevas o existentes que puedan ocasionar daños graves a la agricultura

nacional. Los recursos del fondo provendrán de empréstitos, donaciones,

asignaciones a la cuenta especial u otras fuentes legales de

financiamiento. Para depositarlos se abrirá una cuenta en uno de los

bancos del Sistema Bancario Nacional.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES PENALES

Sección I

ENUNCIADOS GENERALES

ARTICULO 67.- Responsabilidad de personas jurídicas

Cuando se tratare de personas jurídicas, las responsabilidades

civiles derivadas de delitos o contravenciones trascenderán

solidariamente a sus representantes legales.

[Ficha artículo](#)

Sección II

DELITOS

ARTICULO 68.- Incumplimiento de los artículos 17 y 18

Será sancionado con prisión de tres meses a tres años quien,

incumpliendo las disposiciones cuarentenales establecidas en los

artículos 17 y 18 propague o propicie la diseminación, en áreas libres,

de una plaga introducida en el país.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 69.- Incumplimiento del artículo 49

Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, incumpliendo

las disposiciones cuarentenales establecidas en el artículo 49 de la

presente ley, importe o haga ingresar en tránsito, vegetales, agentes de

control biológico u otros organismos de uso agrícola, prohibidos o

restringidos.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 70.- Incumplimiento de los artículos 68 y 69

Se impondrá prisión de tres meses a un año cuando los hechos

previstos en los artículos 68 y 69 fueren cometidos con culpa.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 71.- Incumplimiento de los artículos 28 y 29

Será sancionado con prisión de tres meses a tres años e

inhabilitación especial para ejercer sus funciones profesionales durante

un máximo de tres años, el profesional que, en el desempeño de sus

labores, incumpla lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente

ley.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 72.- Incumplimiento del artículo 30

Será sancionado con prisión de tres meses a cinco años quien

incumpla las disposiciones del artículo 30 de esta ley.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 73.- Daños a la agricultura, el ambiente o la salud

Será sancionado con prisión de tres a diez años quien, con intención

de causar daños a la agricultura, el ambiente o la salud humana o animal,

importe, libere al ambiente o comercialice vegetales transgénicos u otros

organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control

biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 74.- Actuación indebida de funcionarios públicos

Las sanciones estipuladas en este capítulo se aplicarán aumentadas

en un tercio, si quien resultare responsable es el funcionario público

que, con su actuación, pudo haber evitado el resultado. Además, se le

impondrá inhabilitación especial, consistente en la pérdida del cargo

público y la imposibilidad de ser nombrado nuevamente en cualquier cargo

público durante cinco años.

[Ficha artículo](#)

Sección III

CONTRAVENCIONES

ARTICULO 75.- Obstrucción a las autoridades fitosanitarias

Será reprimido con tres a veinte días multa quien, incumpliendo las

disposiciones del artículo 16 de esta ley, obstaculice a la autoridad

fitosanitaria en el desarrollo de las actividades de investigación,

inspección, prevención o combate de las plagas en los vegetales.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 76.- Falta de inscripción y registro de sustancias

Será reprimido con tres a veinte días multa quien, importe, exporte,

fabrique, formule o venda sustancias químicas, biológicas o afines para

uso agrícola, sin la inscripción y el registro citados en los artículos

23 y 24 de esta ley.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 77.- Falta de autorización

Será reprimido con tres a treinta días multa quien, sin autorización

del Servicio Fitosanitario del Estado, reenvase o reempaque, con fines

comerciales, sustancias químicas biológicas o afines para uso agrícola.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 78.- Importe por penas en días multa

El importe por las penas en días multa se determinará de conformidad

con el artículo 53 del Código Penal.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 79.- Destino de las multas

Los montos recaudados de multas formarán parte de los fondos que el

Ministerio de Agricultura y Ganadería destinará al Servicio Fitosanitario

del Estado. Serán depositados en su cuenta especial o en fideicomiso,

dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la sentencia que

establezca la multa. Si el condenado no pagare la multa dentro de este

plazo, el juzgador estará facultado para hacerla efectiva en los bienes

de aquel o de su garante.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA

APLICACION DE MEDIDAS TECNICAS

ARTICULO 80.- Procedimiento sumario o sumarísimo

Para aplicar las medidas técnicas contempladas en esta ley, se

seguirá un procedimiento sumario o sumarísimo que será establecido en el

reglamento respectivo.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 81.- Procedimiento especial

En el reglamento respectivo, también se definirá el procedimiento

especial que se utilizará cuando técnicamente se requiera la destrucción

o reexpedición inmediata de vegetales, agentes de control biológico y

otros tipos de organismos para uso agrícola y sus empaques, como único

medio para eliminar una plaga de importancia cuarentenal que, por sus

características, puede introducirse, diseminarse, establecerse

rápidamente y causar graves daños a la agricultura nacional.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 82.- Costos por cuenta del administrado

Los costos por la ejecución y aplicación de las medidas y

disposiciones de esta ley, correrán por cuenta del administrado. Si este

no ejecutare las medidas establecidas o se negare a pagar los costos por

aplicarlas, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá disponer la

ejecución de las medidas y le cobrará al responsable los costos. La suma

fijada en la liquidación de los costos tendrá el carácter de título

ejecutivo.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 83.- Donación de decomisos

Sin trámite de escritura pública, el Servicio Fitosanitario del

Estado podrá donar a instituciones u organizaciones sin fines de lucro

los bienes decomisados cuyo valor no exceda de un millón de colones

(¢1.000.000,00). El procedimiento por seguir se establecerá en el

reglamento respectivo.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 84.- Libertad de acceso a autoridades

Para el cumplimiento de las facultades que se señalan en esta ley,

las personas físicas o jurídicas permitirán el libre acceso, a sus

inmuebles, a las autoridades fitosanitarias. De negárseles, solicitarán

la orden de allanamiento a la autoridad judicial competente.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 85.- Prohibición para profesionales del Servicio Queda prohibido para los profesionales del Servicio Fitosanitario del Estado desempeñar, en la empresa privada, actividades en materia fitosanitaria, excepto la docencia.

Dicha prohibición será pagada conforme a la compensación económica establecida en la Ley N.º 5867, de 15 de diciembre de 1975, y le aplicará lo establecido en la Ley N.º 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 9141 del 15 de mayo del 2013)

La diferencia resultante de pasar del incentivo de dedicación exclusiva con respecto al salario base a la prohibición, deberá ser cubierta con recursos propios del Servicio Fitosanitario del Estado.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 9141 del 15 de mayo del 2013)

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 86.- Sustitución de dependencias

Las dependencias que, en virtud de esta ley, constituyan el Servicio

Fitosanitario del Estado, sustituirán en sus funciones, obligaciones y

atribuciones a la Dirección General de Sanidad Vegetal, creada por el

Decreto Ejecutivo No. 8887-A, de 28 de agosto de 1978.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 87.- Derogación

Derógase la Ley de Sanidad Vegetal, No. 4295, de 6 de enero de 1969

y sus reformas.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 88.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días

contados a partir de su publicación.

TRANSITORIO I.- Se mantiene el contenido material del artículo 43 de

la Ley No. 6248, de 2 de mayo de 1978, que se leerá así:

"Artículo 43.- Se establece una tasa de medio por ciento

sobre el valor CIF, declarado por cada importador de productos

químicos destinados al uso agrícola, que se cancelará en cada

solicitud de autorización de desalmacenaje que se presente ante

el Servicio Fitosanitario del Estado."

(Nota: Mediante el artículo N° 13 de la ley Trámite de las Solicitudes de Registro de Agroquímicos N° 8702 del 14 de enero de 2009, se incrementa la tasa establecida en el transitorio anterior, de un cero coma cinco por ciento (0,5%) a un uno coma cinco por ciento (1,5%))

TRANSITORIO II.- Como estrategia para promover la producción

orgánica, el Estado cubrirá los gastos de certificación durante un

período hasta de dos años de los agricultores que demuestren, ante el

Servicio Fitosanitario del Estado, ser pequeños productores orgánicos y

no estar en capacidad financiera de pagar la certificación. Los

parámetros para calificar como pequeños productores, serán desarrollados

por el Ministerio mediante reglamento.

Rige a partir de su publicación.

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 26/07/2019 03:08:33 p.m.

[Ir al principio del documento](#)